

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 19 JUL. 2013

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATOS y el señor WILSON SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en calidad de propietaria y motorista de la M/N "LA BEBA", de bandera colombiana, en contra de la Resolución No. 0075 CP4-ASJUR del 10 de mayo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. Mediante reporte de infracción No. 1631 del 1 de marzo de 2010 el señor S1 ELKIN MÉNDEZ VERBEL, Comandante de la Unidad BP 488 de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, señaló que dicha nave fue encontrada infringiendo los códigos 35, 39, 40 y 42, que consisten en: Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima; Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas; Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación; y no tener el certificado de registro de motor.

El documento antes mencionado fue enviado al señor Capitán de Puerto de Santa Marta, con la protesta respectiva contenida en el oficio No. 046-CEGSAM-JDSMYO del 1 de marzo de 2010, suscrito por el mismo Suboficial.

2. El 5 de marzo de 2010, el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, escuchó en diligencia de versión libre y espontánea a la señora EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATOS, propietaria, y al señor WILSON SÁNCHEZ VÁSQUEZ, motorista de la M/N "LA BEBA".
3. Mediante Resolución No. 0075 CP4-ASJUR del 10 de mayo de 2010, el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, resolvió imponerle a los infractores los códigos 034 y 036 previstos en la Resolución No. 0347 de 2007, por violación a las normas de la Marina Mercante. Así mismo, revocó los códigos 035, 039, 040 y 042, fijando la multa que asciende a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales para el año 2010.
4. Con memorial del 4 de mayo de 2010 la señora EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATOS y el señor WILSON SÁNCHEZ VÁSQUEZ, presentaron conjuntamente el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0075 CP4-ASJUR del 10 de mayo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.
5. Mediante proveído del 6 de julio de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta, confirmó en su integridad el acto administrativo del 10 de mayo de 2010 y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

## ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

## JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 5057 de 2009, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Santa Marta, era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

## PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta, en desarrollo de la actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas que se mencionan en el proveído del 10 de mayo de 2010 (fls 29 a 31).

## DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante acto administrativo -Resolución No. 0075 CP4-ASJUR del 10 de mayo de 2010-, encontró responsables a los infractores de violar las normas de la Marina Mercante, en lo que respecta a los códigos 034 y 036 previstos en la Resolución No. 0347 de 2007. Así mismo, revocó los códigos 035, 039, 040 y 042, determinando como sanción multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010.

## FUNDAMENTOS DEL APELANTE

En el memorial del 4 de mayo de 2010, la señora EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATOS, propietaria, y el señor WILSON SÁNCHEZ VÁSQUEZ, motorista de la motonave "LA BEBA" de bandera colombiana, mencionan básicamente que:

1. Existió mucha ambigüedad en el Código que está reglamentado el zarpe -Resolución No. 0014 del año 2003-, ya que esta norma se refiere a embarcaciones de un calado mayor a la embarcación objeto de investigación y por lo tanto la lancha "LA BEBA" no puede ser destinatario de la Resolución No. 0347 de 2007, pues se trata de una nave pequeña, de tal manera que dicha nave no necesitaba zarpe.
2. Que el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción no fue notificado a los administrados presuntos responsables del hecho.
3. Que el código que se les atribuye es el No. 034 que tiene que ver con cambiar de propietario la embarcación, pero todos los documentos se encuentran en la Capitanía, por lo que la autoridad revocó las presuntas infracciones.
4. Que la Capitanía de Puerto de Santa Marta violó el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que respecta al debido proceso, pues no se tuvo en cuenta el procedimiento previsto en la Resolución 0347 de 2007, en lo que corresponde al reporte de infracción, pues no se le indicó a las partes los derechos que tenían de acudir a la Capitanía dentro de los tres (3) días siguientes, así como el envío de la comunicación advirtiéndoles que tenían derecho a nombrar apoderado para la audiencia.

En consecuencia, solicita que se revoque la sanción impuesta.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la señora EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATOS, propietaria, y el señor WILSON SÁNCHEZ VÁSQUEZ, motorista de la motonave "LA BEBA" de bandera colombiana, en contra del acto administrativo -Resolución No. 0075 CP4-ASJUR del 10 de mayo de 2010-, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante.

### CASO CONCRETO

El 1 de marzo de 2010, el señor S1 ELKIN MÉNDEZ VERBEL, en su calidad de Comandante de la Unidad BP 488 de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, le impuso al patrón de la motonave "LA BEBA" el reporte de infracción No. 1631, por encontrar que estaba infringiendo los códigos 35, 39, 40 y 42, que consisten en: Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima; Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas; Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación; y no tener el certificado de registro de motor.

Por lo anterior, con oficio No. 046-CEGSAM-JDSMYO del 1 de marzo de 2010, presentó la protesta respectiva ante el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, para lo de su competencia.

Luego de recibir el 5 de marzo de 2010, las diligencias de versión libre y espontánea a la señora EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATOS, propietaria, y al señor WILSON SÁNCHEZ VÁSQUEZ, motorista de la M/N "LA BEBA", el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, profirió la Resolución No. 0075 CP4-ASJUR del 10 de mayo de 2010, atribuyéndole a los infractores los códigos 034 y 036 previstos en la Resolución No. 0347 de 2007, por violación a las normas de la Marina Mercante. Así mismo, revocó los códigos 035, 039, 040 y 042, fijando la multa que asciende a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010.

En consecuencia, el 4 de mayo de 2010, la señora EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATOS, y el señor WILSON SÁNCHEZ VÁSQUEZ, presentaron los recursos de reposición y en subsidio apelación argumentando los puntos ya resumidos.

Para resolver la apelación invocada de manera subsidiaria, el Despacho hace el siguiente análisis:

1. El numeral 11 del Decreto 1874 del 2 de agosto de 1979 prevé que es función del Cuerpo de Guardacostas: "Controlar el tráfico marítimo". (Cursiva y subraya fuera de texto).

2. Los numerales 3, 5 y 6 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, señalan que es función de la Dirección General Marítima, coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo, regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar, así como autorizar la operación de naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Adicionalmente, el artículo 76 *ibídem* prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de la Marina Mercante.

El artículo 77 *ibídem* indica que se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional, bajo la competencia de la Autoridad Marítima, ya sea porque realizan tal actividad de manera directa o indirecta.

Las Autoridades Disciplinarias en materia de Marítima son los Capitanes de Puerto -en primera instancia- y el Director General Marítimo -en segunda instancia- (Artículo 78 Decreto Ley 2324 de 1984).

Las infracciones pueden ser por contravención o intento de contravención de las normas contenidas en los Decretos, leyes, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, bien sea por acción o por omisión. (Artículo 79 *ibídem*).

3. El artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone que las investigaciones y sanciones por infracción a las normas de Marina Mercante se tramitan de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984 -aplicable al caso particular-, en especial en lo que atañe a los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74 *ibídem*.
4. Las sanciones por la infracción de las normas de Marina Mercante se encuentran señaladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con la Resolución No. 0347 del 5 de Octubre de 2007, pronunciada por el Director General Marítimo -vigente del 10 de abril de 2008 al 1 de agosto de 2012-, mediante la cual se determinaron las medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y se estableció el procedimiento para imponer las multas, así como su cobro.
5. El artículo 34 del C.C.A, indica: *"Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado"*. (Cursiva fuera de texto).

El artículo 35 *ibídem*, dispone: *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión"*

*que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares...*". (Cursiva fuera de texto).

En cuanto a lo expuesto por los apelantes se precisa que:

1. La Resolución No. 0014 del año 2003, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, en ningún momento es citada por la Autoridad Marítima, toda vez que no aplica al caso particular.
2. La Resolución No. 0347 del 5 de octubre de 2007, en su epígrafe y en los artículos 1 y 2 es clara en señalar que está encaminada a dictar medidas que tienen que ver con las infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto, estableciendo el procedimiento para imponer las multas y su cobro; siendo su ámbito de aplicación las personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en aguas marítimas jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, y sus destinatarios son, entre otros: Los capitanes, la tripulación de las embarcaciones y los armadores o propietarios, en virtud de la solidaridad legal prevista en los artículos 1479 y 1492 numeral 8ª) del Código de Comercio.

Así las cosas, no cabe duda que la norma aplicable al caso sub judice es la Resolución No. 0347 del 5 de octubre de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-.

3. Los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo muestran el deber y forma de la notificación personal de las decisiones que ponen término a la actuación administrativa, dejando claro que si no existe otro medio más eficaz para hacer dicha notificación, se le enviará al interesado **una citación** a la dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación; dejándose la constancia del envío en el expediente. Dicha remisión se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **se fijará edicto** en un lugar público del Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

De acuerdo con las diligencias que reposan en el expediente el procedimiento antes mencionado fue realizado por los funcionarios de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, pues se localizan en el cuaderno respectivo los oficios No. 14201001231 y 14201001230 del 11 de mayo de 2010 (folios 33 y 34), enviados a la señora EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATOS y al señor WILSON SÁNCHEZ VÁSQUEZ, respectivamente, así como el edicto fijado el 24 de mayo y desfijado el 4 de junio de 2010 (folios 35 y 36).

No obstante, a folio treinta y dos (32) se encuentra la constancia de notificación personal efectuada a la señora EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATOS, propietaria de la lancha "LA BEBA", quedando debidamente notificado el acto administrativo sancionatorio, prueba de ello es que las partes tuvieron la oportunidad de presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación.

4. Es indiscutible que una de las infracciones que se investiga y por la cual se impuso la sanción tiene que ver con el código 034 que corresponde a navegar sin la respectiva matrícula y/o certificados de seguridad vigentes. Dicho hecho fue reconocido por las partes involucradas cuando aceptaron que estaban gestionando los documentos de traspaso de la lancha "NIÑA SHARIT", así como el cambio de nombre por "LA BEBA", dejando claro que éste no había sido completado, pese a que la nave fue comprada desde el año 2009.

Prueba de lo anterior lo constituye lo expuesto por la señora EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATOS, quien en su versión de los hechos el 5 de marzo de 2010 anotó: *"Ella tiene casi todos los papeles pero como hubo una compra y venta que yo la compre entonces estábamos haciendo todo el traspaso de la embarcación".* Igualmente, al preguntarle si la lancha tenía matrícula y certificados mencionó: *"No ahora mismo no".* Además, agregó: *"... eso es lo que estamos haciendo, para que todo sea normal y para que pueda salir con todos sus papeles en regla".* (Cursiva fuera de texto).

De otra parte, el señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, motorista, en la diligencia de versión libre del 5 de marzo de 2010, anotó: *"...reconozco que hice mal de sacar esa lancha así, hasta el mismo perito me dijo que no sacara la lancha así".* (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

También es indudable que se investigaron las conductas relacionadas con los códigos No. 035, 036, 039, 040 y 042, pero al evaluar la actuación administrativa de manera integral el señor Capitán de Puerto de Santa Marta encontró que únicamente procedían los códigos 034 y 036 de la Resolución No. 0347 de 2007, revocando los demás.

Es de tener en cuenta que el código 036 se aplicó en razón a que el artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone que toda nave debe obtener el documento de zarpe, el cual es expedido por el respectivo Capitán de Puerto, **cuando se reúnen los requisitos previstos para ello**. Dicha conducta fue atribuida por la Autoridad Marítima a los implicados, al comprobar que tal infracción también se presentó, pues ambas partes - EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATOS y WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ-, expresamente manifestaron: *"No no tenía zarpe"*.

5. Es claro que el procedimiento previsto en el Capítulo IV de la Resolución No. 0347 de 2007, prevé los pasos a seguir en caso de infracción o violación de normas de Marina Mercante, pero tampoco se debe desconocer que el reporte de infracción fue expedido el 1 de marzo de 2010 y el 3 del mismo mes y año, la propietaria de la lancha presentó en la Capitanía de Puerto una solicitud para que se dispusiera la entrega de la nave.

No se encuentra en el expediente el oficio mediante el cual se cita a las partes para que acudan a la Capitanía de Puerto a dar su versión de los hechos, pero es palmario que los comprometidos en la actuación como ya se anotó fueron escuchados en diligencia de versión libre el 5 del mes y año en cita, donde además se les advirtió expresamente que tenían derecho a estar asistidos por un abogado, ante lo cual la señora EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATOS manifestó *"No requerirlo"*,

quedando registrada dicha constancia en el acta de la audiencia que obra a folio 21 del expediente.

El derecho antes citado también fue puesto de manifiesto al señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en la diligencia de la misma fecha que obra a folio 24, donde dijo "no necesitarlo", quedando así reflejado en el acta respectiva que obra a folio 24 del expediente.

6. La Resolución No. 0347 de 2007 en el párrafo del artículo 8º estipula que: *"Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".* (Cursiva y subraya fuera de texto).
7. Como se dijo anteriormente las sanciones por la infracción de las normas de Marina Mercante se aplican acorde con lo reglado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, en armonía con la Resolución No. 0347 del 5 de Octubre de 2007, pronunciada por la Dirección General Marítima, las cuales son concordantes en el sentido que para aplicarlas se tendrá en cuenta las reglas concernientes a las circunstancias de agravación y atenuación (Art. 14 Res. 0347/2007 y Art. 81 Dec. Ley 2324/1984).

Si bien los apelantes no lo pidieron en el recurso el Despacho encuentra que el Capitán de Puerto de Santa Marta no indicó en el fallo si procedía alguna circunstancia de atenuación, por lo que se revisó lo pertinente y se concluyó que aplican las causales de los literales b) y c) del artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, que se refieren a comunicar las faltas propias y la ignorancia invencible, como quiera que los comprometidos en esta actuación, por una parte, admitieron los hechos en la diligencia de versión libre, y por la otra, consideraron que no necesitaban de documento de zarpe, pues la propietaria iba a destinar la nave para llevar turistas al kiosco, llevando apenas un (1) año con la nave, de tal manera que desconocía las normas de Marina Mercante.

Así las cosas, el Despacho procederá a disminuir la sanción al cincuenta por ciento (50%), en virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, toda vez que no se comprobó que con la conducta desarrollada se haya puesto en peligro la seguridad de las personas y de la nave, por lo que se modificará el fallo en lo pertinente.

De igual manera, el Despacho no percibe que la Capitanía de Puerto de Santa Marta haya violado el derecho al debido proceso que regula el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que no se accede a la petición formulada en el recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

**RESUELVE**

CONTINUACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO RESUELVE RECURSO APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATOS Y EL SR. WILSON SÁNCHEZ VÁSQUEZ, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR V.N.M.M. M/N "LA BEBA", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 075 CP4-ASJUR DEL 10 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.-

**ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR** el artículo séptimo de la Resolución No. 075-CP04-ASJUR del 10 de mayo de 2010, confirmado por el artículo primero del proveído del 6 de julio de 2010, proferido por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, en el sentido que el valor de la multa corresponde a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón treinta mil (\$1.030.000,00) pesos, la cual deberá ser pagada por el señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.470.339 expedida en Santa Marta, en su calidad de motorista de la lancha "LA BEBA", de bandera colombiana, antes denominada "LA NIÑA SHARITH", de manera solidaria con la señora EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.671.456 expedida en Santa Marta, propietaria de la nave, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión a las personas mencionadas en el artículo que antecede, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

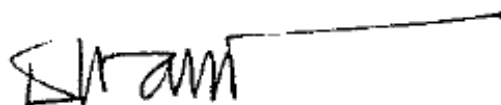
**ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado** el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5º.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

19 JUL. 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo